

Colón

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO (CIPR) (Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM. A-11-708
FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES (FCT) (Unión)	SOBRE: RECLAMACIÓN FREDDIE MARRERO (ACADEMICIDAD)
	ÁRBITRO: LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de epígrafe se llevó a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 22 de octubre de 2012. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 27 de noviembre de 2012, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos alegatos escritos. Ambas partes tuvieron igual oportunidad de presentar prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones.

Por la Comisión Industrial de Puerto Rico (C.I.P.R.), en adelante "el Patrono", compareció la Lcda. Jennifer Rodríguez Collazo, asesora legal y portavoz.

Por la Federación Central de Trabajadores (F.C.T.), en adelante "la Unión", compareció: la Sra. Itza V. Báez Ramírez, delegada y portavoz.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que este Honorable Árbitro determine el cierre con perjuicio de la querella presentada toda vez que la misma versa sobre el pago de unos boletos de tránsito que, al día de hoy 22 de octubre de 2012, no aparecen en la licencia del Conductor-Mensajero (Unionado) ni en las licencias del camión propiedad de la Comisión Industrial de Puerto Rico. Toda vez que la querella versa sobre el pago de los referidos boletos, la misma es académica.

III. DOCUMENTOS ESTIPULADOS

Exhibit Núm. 1, Conjunto- Boleto por falta administrativa, Núm. 28558529, fecha de expedición 10 de mayo 2010, Tipo de infracción: Desprovisto de tara, multa a pagar \$50.00.

Exhibit Núm. 2, Conjunto- Boleto por falta administrativa, Núm. 28558530, fecha de expedición 10 de mayo 2010, Tipo de infracción: No estar certificado por estación de peaje, multa a pagar \$50.00.

Exhibit Núm. 3, Conjunto- Boleto por falta administrativa, Núm. 28558531, fecha de expedición 10 de mayo 2010, Tipo de infracción: Desprovisto de líneas reflectivas delanteras, multa a pagar \$50.00.

Exhibit Núm. 4, Conjunto- Boleto por falta administrativa, Núm. 28558532, fecha de expedición 10 de mayo 2010, Tipo de infracción: Desprovisto de pegatina con núm. de teléfono, multa a pagar \$50.00.

Exhibit Núm. 5, Conjunto- Solicitud para designación o selección de Árbitro, ponchado el 8 de septiembre de 2010, en la Comisión Industrial de Puerto Rico.

Exhibit Núm. 6, Conjunto- Carta de 14 de mayo de 2010, suscrita por la Lcda. Esther M. Reyes Álvarez, Directora Ejecutiva, el Sr. Luis A. Vinas Cruz, Gerente de Servicios y el Sr. Pedro J. Figueroa Rivera, Supervisor Interino de Correo, dirigida a los Conductores Oficiales y Conductores Asignados, al camión Ford Truck 350, Tablilla GE 19498 ó cualquier vehículo de carga.

Exhibit Núm. 7, Conjunto- Certificación Oficial de Multas Administrativas a la Licencia del señor Freddie Marrero Vázquez.

Exhibit Núm. 8a, Conjunto- Permiso para vehículo de motor o arrastres, Ford Truck 350, Tablilla GE 19498, vigencia de julio 2009 a junio 2010.

Exhibit Núm. 9a, Conjunto- Permiso para vehículo de motor o arrastres, Ford Truck 350, Tablilla GE 19498, vigencia de julio 2011 a junio 2012.

IV. HECHOS PROBADOS

1. El caso de autos trata sobre una reclamación relacionada con el pago de unos boletos de tránsito que, al 22 de octubre de 2012, no aparecían ni en la licencia del camión Ford Truck 350, Tablilla GE 19498, propiedad de la Comisión Industrial de Puerto Rico, ni en la licencia del señor Freddie Marrero Vázquez, en adelante el querellante, el cual trabaja como Conductor-Mensajero para la Comisión Industrial de Puerto Rico¹.
2. El hecho probado número uno (1) surgió como corolario de que el 10 mayo de 2010, el señor Freddie Marrero Vázquez transitaba en el camión Ford Truck 350, por la autopista PR-52 en dirección de San Juan al área Sur y al éste no detenerse para inspeccionar el camión en cuestión en la estación de pesaje de Salinas, le expidieron unas multas².
3. EL 14 de mayo de 2010, la Lcda. Esther M. Reyes Álvarez, Directora Ejecutiva de la Comisión Industrial de Puerto Rico, le envió un comunicado a todos los empleados en relación con la responsabilidad que tiene cada conductor al transitar por la Estación de Pesaje Permanente de Salinas³. En dicho memorando la Lcda. Reyes Álvarez expresó, y se cita tal cual fue redactado, lo siguiente:

¹Véase los Exhibits Núm. 7,8a y 9a - Conjuntos.

²Véase los Exhibits Núm. 1,2,3 y 4 - Conjuntos.

³ Véase el Exhibit Núm. 6 - Conjunto.

“Para utilizar el Camión Ford Truck 350, Tablilla GE 19498 ó cualquier otro vehículo de carga, todo conductor oficial o asignado deberá velar que el camión cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el transporte de carta indique la capacidad de carga (tara) al lado izquierdo y derecho.
2. Que tenga reflectores color ámbar en el “bumper” delantero.
3. Reflectores rojos a ambos lados parte trasera.
4. Pegatina instalada en el cristal delantero indicando que el camión ha sido pesado.
5. Pegatina alusiva al teléfono a llamar en caso de no conducir adecuadamente, la misma debe estar pegada en la compuerta trasera.
6. Que se encuentre dentro del camión la certificación de dimensiones y peso de vehículos de motor (formulario DTOP-809) y el cómputo de capacidad de carga (formulario ACT-634)

Es responsabilidad de cada conductor verificar que el Camión este apto para transitar en las vías de rodaje de Puerto Rico”.

4. La Estación de Pesaje de Salinas está localizada en una de las vías principales del país, entiéndase Autopista Luis A. Ferré (Carretera PR-52), que conecta de San Juan a Ponce.
5. El 3 de junio de 2010, el Querellante recibió el comunicado del 14 de mayo de 2010, suscrito por la Lcda. Esther M. Reyes Álvarez y en el cual se exhortaba a que todo conductor oficial del camión Ford Truck 350 o cualquier vehículo de carga, deberá velar por que se cumplan todos los requisitos allí enumerados. En

dicho comunicado se le recordó a cada conductor su responsabilidad de verificar que el camión esté apto para transitar por las vías de rodaje de Puerto Rico⁴.

6. El 10 de junio de 2010, el señor Marrero Vázquez presentó una querrela en la cual expresó que el Patrono no le había informado a los choferes que el antedicho camión tenía que detenerse en el área de pesaje y que los boletos expedidos a éste en dicha estación, no eran responsabilidad del chofer.
7. El 13 de septiembre de 2010, la Unión radicó la presente querrela ante este Foro de Arbitraje⁵. Mediante la cual reclamó que se eximiera al querellante de responsabilidad por las multas que surgieron de la inspección del camión Ford Truck 350 Tablilla GE19498.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso nos corresponde determinar, según el Acuerdo de Sumisión presentado por las partes, si la reclamación del pago de las multas de los boletos de tránsito objeto del caso de autos, debe ser desestimada por ser la misma académica y relacionada con el concepto de madurez aplicado a esta controversia.

El Patrono alegó que el caso de marras era académico, ya que en la querrela presentada por la Unión en el no aparecían, ni en la licencia del querellante y tampoco en la licencia del camión propiedad de la Comisión Industrial de Puerto Rico, las alegadas multas expedidas en la estación de Peaje del Municipio de Salinas.

⁴ Véase el Exhíbit Núm. 6 - Conjunto.

⁵ Véase el Exhíbit Núm. 5 - Conjunto.

La Unión, por su parte, argumentó que esperaba que las multas de tránsito del camión Ford Truck 350, Tablilla GE 19498, del 10 mayo de 2010⁶ no aparecieran en la licencia del señor Freddie Marrero Vázquez. Además, que los pagos de las multas de tránsito no le correspondían pagarlas al querellante debido a que éste no había sido informado de la existencia de la Estación de Pesaje Permanente de Salinas⁷.

Luego de analizar los argumentos y contenciones de las partes, se desprende que el planteamiento del Patrono incide en una defensa de academicidad, por entender éste que la querella presentada por la Unión era prematura y adolecía de madurez para adjudicarla en sus méritos. Sabido es que un recurso prematuro al igual que uno tardío, adolecen del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, para quien le corresponda adjudicar. Por lo tanto, resolvemos que al no haber una imputación de multas a pagar por parte del Sr. Freddie Marrero Vázquez, aquí querellante, la controversia se ha tornado académica, dado que no hay nada que adjudicar, conforme a la controversia presentada en los méritos. Debemos señalar que un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia tal entre partes adversas. Comisión de la Mujer v. Secretario de Justicia, 109 D. P. R.715 (1980). El propósito de la doctrina es evitar el uso inadecuado de recursos judiciales y/o administrativos y obviar precedentes innecesarios. Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo. Inc. V. Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos, 150 D.P.R. 924 (2000).

⁶ Véase los Exhíbts Núm. 1,2,3 y 4 - Conjuntos.

⁷ Véase el Exhíbit Núm. 6 - Conjunto.

El principio de madurez requiere la existencia de un caso y una controversia real para el ejercicio válido del poder judicial. En específico, la doctrina de madurez ("ripeness") atiende principalmente el momento en que la controversia es sometida a la consideración judicial. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto de manera reiterada que "los tribunales de justicia requieren de la existencia de un caso o controversia para el ejercicio válido de su poder judicial". (Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 405 (1994)). "La doctrina o requisito de madurez va dirigida a atender la cuestión de si el momento en que se solicita la intervención judicial es adecuado". Demetrio Fernández Quiñonez, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 2da. Ed. (2001).

En el caso de autos el árbitro suscribiente no puede emitir un remedio, ya que las multas de tránsito no se reflejaron en la licencia del camión Ford Truck 350, Tablilla GE 19498. Por lo tanto, no se configuran una controversia real objeto del caso incoado por la Unión⁸. Además, se debe observar que el servicio de arbitraje se ofrecerá para resolver controversias reales, genuinas y vivas, no hipotéticas⁹.

Así pues, en virtud de los fundamentos y conclusiones expresadas anteriormente, emitimos el siguiente:

⁸ Véase los Exhibits Núm. 7,8a y 9a - Conjuntos.

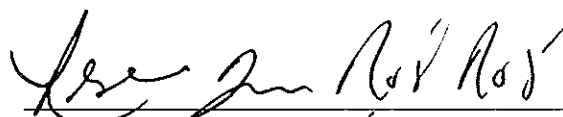
⁹ Véase Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Artículo II-Propósito, en su parte d), de 24 de noviembre de 2008.

VI. LAUDO

De conformidad con la evidencia presentada, se desestima la presente querrela por ser la misma académica, ya que al 22 de octubre de 2012 no aparecen la licencia del conductor-mensajero (Sr. Freddie Marrero Vázquez) ni en las licencias del camión propiedad de la Comisión Industrial de Puerto Rico boletos de tránsito, multas algunas atinentes a la querrela incoada por la Unión. Se ordena entonces, el cierre con perjuicio y archivo de la presente querrela ante este foro de arbitraje.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de abril de 2013.



LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

ÁRBITRO

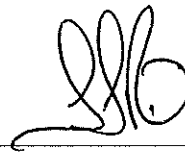
CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 22 de abril de 2013 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

LCDA. LAURA I. SANTANA SÁNCHEZ
DIRECTORA EJECUTIVA
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PR
PO BOX 364466
SAN JUAN PR 00936-4466

LCDA. JENNIFER RODRÍGUEZ COLLAZO
OFICINA ASESORAMIENTO LEGAL
COMISION INDUSTRIAL
PO BOX 364466
SAN JUAN PR 00936-4466

SRA. ITZA V. BAEZ RAMÍREZ
DELEGADA GENERAL
FEDERACION CENTRAL DE
TRABAJADORES
PO BOX 11542
CAPARRA HEIGHT STA
SAN JUAN PR 00922-1542



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III